

DECRETO LEY DE RECUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE NORMALIDAD AGRÍCOLA EN LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA**PREÁMBULO****I**

El 19 de septiembre de 2021 comenzó una erupción volcánica en la zona de Montaña Rajada de la isla de La Palma, en el municipio de El Paso, con dos fisuras grandes alineadas en dirección NS, separadas entre sí por unos 200 metros, 9 bocas eruptivas y varias coladas de lava bajando en dirección al mar, todo ello después de una intensa actividad sísmica y de deformación registrada durante la semana previa a la erupción, según datos del Instituto Geográfico Nacional.

En la misma fecha, fue activado el Plan Estatal General de Emergencias de Protección Civil (PLEGEM) en fase de Alerta y Seguimiento Permanente, la Situación de Emergencia Nivel 2 y el semáforo volcánico en nivel rojo, correspondientes al Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por riesgo volcánico de la Comunidad Autónoma de Canarias (PEVOLCA). Asimismo, se activó a la Unidad Militar de Emergencias en El Paso, desplazándose un considerable número de efectivos y vehículos, además de movilizar numerosos medios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Durante el periodo de activación de los planes mencionados se produjo la evacuación preventiva de miles de personas de las poblaciones afectadas, daños en infraestructuras y bienes públicos y privados, principalmente viviendas.

Las redes del transporte de personas y mercancías resultaron afectadas, con el corte de carreteras y la prohibición temporal de la navegación marítima en la zona del oeste de la isla de La Palma, así como la suspensión de actividades escolares en algunos de los municipios afectados y la alteración de la atención sanitaria.

La trayectoria del volcán fue sepultando inexorablemente todo lo iba encontrando a su paso hasta su llegada al mar, cuantificándose la prominente gravedad de los daños materiales, y provocando la reacción inmediata de las distintas administraciones, aprobándose distintos paquetes de medidas encaminados a paliar los daños más inmediatos ocasionados por la erupción del volcán, y también destinados a comenzar las actuaciones que ayuden a recuperar las infraestructuras perdidas o dañadas y a reactivar la recuperación económica de la isla de La Palma.

Así, el Consejo de Ministros en su reunión del 28 de septiembre, declaró la isla de La Palma zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil (ZAEPC) debido a la erupción del volcán, habilitando así a todos los Departamentos ministeriales para determinar las ayudas necesarias para recuperar todos los daños provocados por el volcán, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección civil, y permitiendo el acceso a ayudas del fondo de solidaridad de la Unión Europea (FSUE) para la reconstrucción.

En un primer momento, la Comunidad Autónoma de Canarias aprobó el Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de

gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, mediante el que se adoptaban medidas tributarias extraordinarias con un triple fin: por un lado, ayudar a evitar las posibles dificultades de liquidez de los contribuyentes palmeros, en detrimento de la recaudación tributaria de la Agencia Tributaria Canaria, por otro lado, facilitar a los afectados la adquisición de nuevos bienes inmuebles, con diversos beneficios fiscales, y, por último, ajustar la tributación efectiva de determinados empresarios a los días sin erupción volcánica. En concreto, respecto a las actividades ganaderas y agrícolas, se estableció un tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario, hasta el 31 de diciembre de 2022, para las entregas o importaciones de determinados bienes y la ejecución de obras de reparación de daños en las instalaciones agrícolas o ganaderas.

El principal objeto de la recuperación es permitir que todas las personas mejoren su bienestar general mediante el restablecimiento de sus activos físicos, medios de vida y su condición sociocultural y económica.

La actuación que se pretende realizar en las explotaciones agrarias afectadas por la erupción volcánica no tiene naturaleza urbanística pues no tiene por objeto la atribución de edificabilidad a las correspondientes parcelas, por lo que no existe “parcelación urbanística”, sino simplemente “parcelación”, y la misma se instrumentaría, en su caso, a través de la concesión de una licencia, no mediante la aprobación de un proyecto de reparcelación.

No obstante, el mantenimiento del carácter rural del suelo rústico y la inaplicabilidad de los proyectos de urbanización en dicho suelo no significa que no puedan ordenarse y ejecutarse las vías que sean necesarias para el acceso a las parcelas agrícolas, las cuales podrán legitimarse mediante la aprobación de un proyecto de obra pública por la Administración promotora, previa consulta al Cabildo Insular y al Ayuntamiento afectado.

Desde la aplicación del Derecho agrario, la concentración parcelaria es un procedimiento administrativo promovido por las Administraciones Públicas o por propietarios de fincas cuyo principal objetivo es rentabilizar las explotaciones agrarias existentes a través de una reordenación del terreno y la redistribución de la propiedad, y que se rige por el principio básico de compensación (equilibrio entre las fincas de procedencia y las de reemplazo).

Dicha redistribución de la propiedad se justifica en la razón de utilidad pública consistente en la cubrición de las parcelas agrarias por la lava, y resulta obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y titulares de derechos reales sobre las mismas.

Por tanto, para lograr el restablecimiento de la situación de normalidad agrícola se utilizará el instrumento de concentración parcelaria, como procedimiento administrativo de iniciativa pública (en este caso) cuyo principal objetivo es rentabilizar las explotaciones agrícolas existentes antes del 19 de septiembre de 2021 y afectadas por la erupción volcánica, a través de una reordenación del terreno y la redistribución de la propiedad. El área total afectada por la colada es de 1.222 hectáreas aproximadamente, de la que la superficie agraria es de unas 700 hectáreas, siendo el área de actuación de 365,05 hectáreas. El principio básico que lo rige es el de la compensación, para lograr un equilibrio entre las fincas aportadas al procedimiento (fincas de procedencia) y las nuevas fincas que se asignan al propietario (fincas de reemplazo), previa deducción de las aportaciones necesarias para las obras comunitarias y públicas.

La competencia exclusiva en materia de agricultura ha sido asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 130.1, c) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias), pero ante la laguna normativa existente en Canarias sobre la materia, resulta de aplicación el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero (TLRDA).

Dicha redistribución de la propiedad puede realizarse por razón de utilidad pública, que se justifica en este caso por la cubrición de las parcelas agrícolas por la lava, y resultará obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y titulares de derechos reales sobre las mismas (artículo 171 TLRDA).

Sin entrar de forma pormenorizada en el procedimiento de concentración regulado en la normativa estatal (artículos 171 a 240 TLRDA), cuyos trámites se simplifican en este Decreto-ley respecto al procedimiento establecido en el TLRDA (dicha posibilidad ya está contemplada en el artículo 201 TLRDA), un esquema muy básico sería el siguiente:

1) Inicio, en que se han de justificar las razones de utilidad pública que fundamentan la concentración.

2) Determinación de las bases de la concentración, que tienen por objeto fijar el perímetro de la zona a concentrar, la relación de propietarios de las parcelas afectadas y los coeficientes necesarios para llevar a cabo compensaciones (por la dispersión de las parcelas afectadas, por encontrarse dichas parcelas en situación de explotación efectiva o no, por el tipo de cultivo que se desarrolla en las mismas, ...), la situación jurídica de las parcelas (en cuanto a la existencia de derechos reales que impliquen su posesión o cargas sobre las mismas) y agrupar las parcelas por clases según su productividad y cultivo, asignándose a cada clase un valor relativo. Se acumula el decreto de concentración, que en el procedimiento ordinario es un trámite posterior.

El ámbito de concentración se ha delimitado atendiendo a la consideración de la mejor zona de cultivo para la reconstrucción agraria ocupada por la lava, que es la que va desde la costa hasta la antigua carretera de Todoque a Las Manchas (LP - 211), teniendo en cuenta su climatología. De este modo se determina gráficamente el ámbito territorial en el Anexo 1 del presente Decreto, con una superficie de 365.050.000 m², la cual será abancalada obteniendo una superficie de cultivo de 326,82 Ha.

3) Aprobación del proyecto de concentración, que consta de un plano que refleja la nueva distribución de la propiedad, de una relación de propietarios en la que, con referencia al plano, se indiquen las fincas que en un principio se asignan a cada uno (fincas de reemplazo), los derechos distintos del dominio que hayan de recaer sobre las fincas de reemplazo y la relación de las servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

4) Sometimiento de dicho proyecto de concentración a información pública y notificación individual a los propietarios y titulares de derechos reales afectados. La jurisprudencia viene exigiendo dicha notificación, de conformidad con lo dispuesto con carácter general en la normativa del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, a fin de que puedan impugnar y formular las peticiones que estimen pertinentes (Sentencias del

Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2009 [recurso núm. 3.935/2007] y de 3 de junio de 2009 [recurso nº 5.551/2007]).

5) Por último, considerando las alegaciones formuladas, se aprobará el acuerdo de concentración, donde se adjudicarán definitivamente las fincas de reemplazo, y se extenderá el acta de reorganización, donde se relacionarán y describirán las fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad, previa protocolización notarial. Asimismo, se harán constar los derechos distintos del dominio que impliquen posesión de las fincas de reemplazo.

En el decreto – ley se justifica la utilidad pública y se fijan las bases de la concentración, posponiendo la formulación del proyecto de concentración y la aprobación del acuerdo de concentración, con intervención de los propietarios afectados, a una tramitación administrativa posterior a su entrada en vigor.

Para ello, se hace referencia a la Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma (AGESNORM), entidad de derecho público, de naturaleza consorcial, con personalidad jurídica propia y diferenciada, integrada por las Administraciones Públicas del Estado, Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildo Insular de la isla de La Palma, y Ayuntamientos de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, que suscriban el respectivo Convenio de creación, y con posibilidad de la participación de entidades privadas, si así se decidiese por las Administraciones Públicas constituyentes y se contemplase en el respectivo Convenio o Estatutos.

II

El artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

El Decreto - ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno (sentencias del Tribunal Constitucional nº 6/1983, de 4 de febrero, FJ.5; 11/2002, de 17 de enero, FJ.4, 137/2003, de 3 de julio, FJ.3 y 189/2005, de 7 julio).

Asimismo, en virtud de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020, FJ 2) es exigible “que el Gobierno haga una definición “explícita y razonada” de la situación concurrente, y segundo, que exista además una “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el decreto-ley se adopten”.

Es tal la obviedad de la situación de emergencia, que es imprescindible continuar con las medidas para la actuación y concentración parcelaria en las parcelas con destino agrario principal afectadas por la erupción volcánica y conseguir recuperar la situación de normalidad de la isla de La Palma.

Por tanto, existe plena homogeneidad entre la situación descrita en el preámbulo y el contenido de la parte dispositiva; es decir, existe “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adoptan.

El Decreto ley constituye, por tanto, el instrumento constitucional y estatutariamente previsto a estos efectos, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F.5; 11/2002, de 17 de enero, F.4, 137/2003, de 3 de julio, F.3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a una situación concreta que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el establecido por la vía normal o por el procedimiento abreviado o de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Todos los motivos expuestos justifican amplia y razonadamente la extraordinaria y urgente necesidad de que por parte del Gobierno de Canarias se apruebe, conforme al apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, un decreto-ley como el que nos ocupa.

Por otra parte, el contenido normativo proyectado no afecta a los supuestos previstos en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias, ni a la regulación esencial de los derechos y deberes establecidos en dicho Estatuto y en la Constitución Española.

Ante una situación excepcional (de catástrofe natural) como la que se regula, estamos ante un supuesto de no sujeción a evaluación ambiental estratégica, conforme a la exclusión que hace el artículo 8.1, a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a los planes de protección civil en casos de emergencia (que se ajusta al artículo 3.8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la cual excluye de su ámbito de aplicación los planes que tengan como único objetivo los casos de emergencia civil), limitándose la excepción a los planes que incorporan medidas de atención a la catástrofe natural (post catástrofe) y no a los que establecen medidas para evitar la misma (pre catástrofe).

Al respecto, la Guía de la Comisión Europea para la aplicación de la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente señala en su apartado 3.62 (páginas 21 y 22):

“(…) La emergencia civil podría incluir acontecimientos de origen natural o provocados por el hombre (por ejemplo, terremotos y actos terroristas). No hay indicación de cuándo habría que elaborar los planes y programas, pero su único objetivo debe ser el servir los intereses de defensa nacional y casos de emergencia civil. De acuerdo con la jurisprudencia del TJE, la excepción se debe interpretar restrictivamente. Así, un plan que defina qué medidas tomar en caso de avalancha estará exento de lo dispuesto en la Directiva, mientras que no lo estará uno que defina qué medidas adoptar para evitar que se produzcan avalanchas (por ejemplo, mediante la dotación de infraestructuras), dado que su propósito sería evitar una situación de emergencia y no atender a la misma”.

Sirva como precedente la decisión del Consejo de Ministros respecto a la evaluación de impacto ambiental del Proyecto de “Protección del frente litoral de San Andrés”, en aplicación del artículo 8.3 y 4 LEA, cuya legalidad se afirma por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 856/2017, de 17 de mayo de 2017 (recurso nº 732/2015) -F.D. 2º-:

“(...)

En el presente caso se trata de unas obras de protección de un tramo del litoral en el que se han producido inundaciones con daños materiales de importancia provocados por temporales de manera recurrente, en concreto en los citados años de 2010, 2011 y 2012. En tal supuesto, no resulta irrazonable calificar la ejecución de tales obras como un supuesto excepcional, aunque la repetición de una situación semejante sea una eventualidad que no tiene por qué producirse necesariamente cada año. Pero adoptar medidas preventivas ante un fenómeno natural recurrente, aun con una periodicidad incierta, puede efectivamente considerarse como un supuesto excepcional en el sentido del precepto discutido, a la vista de la redacción ya comentada y de los particulares casos contemplados en la norma.

(...)”.

En aplicación de dicha interpretación estricta de la excepción de evaluación por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los objetivos de recuperación de la situación de normalidad que se persiguen se limitan a las medidas estrictas de atención a la erupción volcánica, no regulándose aspectos que excedan de dicha recuperación.

El presente Decreto ley se inspira en principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde, igualmente, con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito objetivo.

El presente Decreto-ley tiene por objeto la recuperación de la situación de normalidad agrícola de aquellas parcelas con destino principal agrario en el ámbito delimitado en el Anexo 1 y afectadas por la erupción volcánica de la isla de La Palma para el restablecimiento efectivo de las explotaciones agrícolas afectadas.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El presente Decreto-ley será de aplicación en la superficie delimitada en el Anexo 1.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

El presente Decreto-ley se aplica a:

a) Las personas propietarias de los terrenos con destino agrario principal comprendidos en el anexo 1 y afectados a partir del 19 de septiembre de 2021 como consecuencia de la erupción volcánica de la isla de La Palma.

b) Las personas titulares de derechos reales, distintos del derecho de propiedad, sobre los terrenos con destino agrario principal comprendidos en el anexo 1 y afectados a partir del 19 de septiembre de 2021 como consecuencia de la erupción volcánica de la isla de La Palma.

c) En caso de fallecimiento de las personas titulares del derecho de propiedad o de otros derechos reales referidas en las letras anteriores, sus derechohabientes.

d) Los agricultores profesionales a fecha 19 de septiembre de 2021 con terrenos no comprendidos en el anexo 1 y cuyas explotaciones agrarias se vieran sepultadas por lava a partir del 19 de septiembre de 2021 como consecuencia de la erupción volcánica de la isla de La Palma, que voluntariamente participen en el procedimiento de concentración parcelaria.

e) En caso de fallecimiento de los agricultores profesionales a que se refiere la letra d), sus derechohabientes, siempre que tengan también la condición de agricultor profesional.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos del presente Decreto-ley se entenderá por:

a) Agricultor profesional: la persona física que siendo titular de una explotación agraria, obtiene al menos el 50 % de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

b) Construcción o instalación: obra ejecutada sobre un terreno comprendido en el ámbito delimitado en el anexo 1, destinada a un uso relacionado con el principal agrario.

c) Derechohabiente: aquella persona cuyo derecho deriva de otra.

d) Derecho real: poder jurídico que ejerce una persona, física o jurídica, sobre una cosa.

e) Edificación: construcción ejecutada sobre un terreno comprendido en el ámbito delimitado en el anexo 1, destinada al uso residencial, turístico (en la tipología de vivienda vacacional) y/o terciario.

f) Edificación, construcción o instalación afectada: aquella que haya resultado destruida o afectada estructuralmente por la erupción volcánica.

g) Edificación, construcción o instalación en situación asimilada a la legal: aquella que se encuentre en situación legal de consolidación, en situación legal de afectación por actuación pública o en situación de fuera de ordenación.

h) Edificación, construcción o instalación legal: aquella que fue ejecutada al amparo de un título administrativo que legitimara su ejecución y sea conforme a la ordenación aplicable.

i) Parcela de procedencia: parcela objeto del procedimiento de concentración parcelaria, incluida o no en el ámbito territorial delimitado en el Anexo 1 y de titularidad de alguna de las personas propietarias a que se refiere el artículo 3 de este Decreto-ley.

j) Parcela de reemplazo: parcela que resulta del procedimiento de concentración parcelaria, incluida en el ámbito territorial delimitado en el Anexo 1 y adjudicada a alguna de las personas propietarias a que se refiere el artículo 3 de este Decreto-ley.

k) Persona propietaria: persona titular del derecho de propiedad de un terreno o una edificación.

l) Segunda vivienda: residencia ocasional y/o inmueble destinado a la obtención de renta.

m) Terreno: recurso natural de suelo sobre el que se proyecta la ordenación ambiental, territorial y urbanística atribuido exclusiva y excluyentemente a una persona propietaria o varias en proindiviso, que puede situarse en la rasante, en el vuelo o en el subsuelo.

n) Terreno afectado: aquel que se encuentre sepultado por lava como consecuencia de la erupción volcánica.

o) Uso agrario: categoría comprensiva de los usos ordinarios agrícolas y/o ganaderos.

Artículo 5. Ordenación del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola.

La ordenación del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola se encuentra prevista en el Anexo 2.

Artículo 6. Relación de propietarios afectados por la recuperación de la situación de normalidad agrícola.

1. La relación de propietarios afectados por las medidas de recuperación de la situación de normalidad agrícola, a que se refiere el artículo 3, a) y b) de este Decreto Ley, se recoge en el Anexo 3 de este Decreto-ley.

2. Dicha relación podrá ser modificada por la Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.

Artículo 7. Situación jurídica de las parcelas de procedencia en el ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola.

La Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma realizará los trabajos e investigaciones necesarias para determinar la situación jurídica de las parcelas de procedencia comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar.

Artículo 8. Criterios de compensación de parcelas de procedencia y de reemplazo en el ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola.

1. Los criterios de compensación a tener en cuenta en la correspondencia entre las parcelas de procedencia y las parcelas de reemplazo a adjudicar son, por este orden, los siguientes:

a) Por el tipo de cultivo o ganado: se adjudicarán las parcelas de reemplazo en las zonas agrológicamente más adecuadas para el tipo de cultivo que se estaba desarrollando en las parcelas de procedencia, y aplicando los siguientes coeficientes en función de dicho tipo de cultivo:

b) Por la condición de agricultor profesional o no: se adjudicarán las parcelas de reemplazo a quienes participen en el procedimiento de concentración parcelaria por este orden:

b.1) Agricultores profesionales que tuvieran parcelas de procedencia en el ámbito objeto de concentración parcelaria.

b.2) Personas propietarias que tuvieran parcelas de procedencia en el ámbito objeto de concentración parcelaria.

b.3) Agricultores profesionales con terrenos no comprendidos en el anexo 1 y cuyas explotaciones agrarias se vieran sepultadas por la erupción volcánica.

c) Criterios socio – económicos:

c.1) Indicador de AROPE (riesgo de pobreza).

c.2) Ingresos Unidad Familiar / convivencia, en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

c.3) Composición de la unidad familiar o de convivencia.

- c.4) Edad de las personas afectadas.
- c.5) Salud mental unidad familiar/convivencia.
- c.6) Discapacidad unidad familiar/convivencia.
- c.7) Dependencia en la unidad familiar/convivencia.
- c.8) Otras situaciones de vulnerabilidad.

d) Criterio de proximidad a la parcela de procedencia: se procurará, siempre que sea posible, que las parcelas de reemplazo con destino agrario estén situadas en un lugar próximo al de las parcelas de procedencia con destino agrario de las mismas personas titulares. Este criterio cederá ante el superior de racionalidad y proporcionalidad en la adjudicación.

En el caso de parcelas con destino ganadero, las parcelas de reemplazo podrán estar situadas fuera del ámbito de concentración parcelaria.

2. Excepcionalmente, la Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma podrá variar los coeficientes a aplicar a parcelas concretas, como consecuencia de los trabajos e investigaciones realizados para la determinación de la situación jurídica de las parcelas de procedencia.

Artículo 9. Redelimitación del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola.

1. La delimitación del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola podrá modificarse, cuando se justifique por nuevos datos sobre la estructura de la propiedad, por exigencia de la definición o modificación del trazado y características del sistema viario general o local, o por cualquier otra razón orientada a la consecución de los fines del presente Decreto – ley, debiendo motivarse de forma expresa.

2. La redelimitación del ámbito se materializará con la aprobación del respectivo proyecto de concentración que apruebe la Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.

Artículo 10. Proyecto de concentración parcelaria del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola.

1. La Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma realizará un trámite de información previa para que las personas afectadas puedan aportar información sobre la situación jurídica de las parcelas de su propiedad, en concreto, respecto a la existencia de derechos reales que impliquen su posesión o cargas sobre las mismas.

Dicho trámite se desarrollará por un período mínimo de 30 días hábiles, a través de la inserción de anuncios en el “Boletín Oficial” de Canarias, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y en la sede electrónica y los Tablones de Edictos de los Ayuntamientos afectados y del Cabildo Insular de La Palma, así como un periódico de mayor

difusión en la Provincia, sin perjuicio de otros medios de difusión que se consideren convenientes para un mejor conocimiento del trámite.

Si en la práctica de este trámite, más del cincuenta por ciento de los propietarios afectados e incluidos en el ámbito de concentración, cualquiera que sea la superficie de su propiedad, formaliza su oposición a la realización del procedimiento de concentración parcelaria, finalizará el procedimiento de concentración por imposibilidad sobrevenida de su continuación consistente en la falta de razonabilidad del procedimiento.

2. La Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma formulará, con base en los criterios de compensación, el Proyecto de Concentración, que, al menos, constará de la siguiente documentación:

a) Un plano donde se refleje la distribución de las parcelas de procedencia, con referencia a la persona propietaria y, en su caso, las titulares de derechos reales sobre las mismas.

b) Un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad, con determinación de las parcelas de reemplazo, con referencia a la persona propietaria y, en su caso, las titulares de derechos reales sobre las mismas.

c) Previa solicitud de sus titulares, se podrán delimitar, en los ámbitos de recuperación de la normalidad residencial, las parcelas destinadas a la reconstrucción de edificaciones en situación de legalidad que se encontraran en el ámbito de concentración parcelaria y resultaran afectadas por la erupción volcánica.

Excepcionalmente, por circunstancias expresamente justificadas por el solicitante y valoradas y aceptadas por la Agencia, tales parcelas podrán situarse en el borde interior del ámbito de concentración parcelaria, cuya delimitación corresponderá a la Agencia.

2. El proyecto de concentración se notificará personalmente a las personas propietarias y titulares de derechos reales relacionados en el Anexo 3 de este Decreto-ley y someterá a un período de información pública mediante la inserción de un anuncio en el B.O.C. y en la sede electrónica del citado organismo y del departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de agricultura, así como un periódico de mayor difusión en la Provincia, sin perjuicio de otros medios de difusión que se consideren convenientes para un mejor conocimiento del trámite.

Los agricultores profesionales con terrenos no comprendidos en el anexo 1 a que se refiere el artículo 3.4 de este Decreto - Ley habrán de solicitar durante dicho trámite la participación en el procedimiento de concentración parcelaria.

El período mínimo para formular alegaciones y sugerencias será de 30 días hábiles.

3. En dicho trámite, las personas propietarias de terrenos comprendidos en el anexo 1 y titulares de derechos reales sobre dichos terrenos habrán de formular aceptación expresa del procedimiento de concentración parcelaria. En caso contrario, las parcelas y derechos reales de procedencia serán objeto de expropiación forzosa.

Los agricultores profesionales con terrenos no comprendidos en el anexo 1 a que se refiere el artículo 3.4 de este Decreto - Ley habrán de formalizar durante dicho trámite, ante fedatario público, la transmisión a la Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma de la propiedad de los terrenos en que se situaban las explotaciones agrarias sepultadas. En caso contrario, se entenderá que el agricultor profesional no participa en el procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 11. Acuerdo de concentración parcelaria del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola.

Una vez expirado el plazo de formulación de alegaciones, la Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma acordará la nueva ordenación de la propiedad, introduciendo en el Proyecto de Concentración las modificaciones que se deriven de dichas alegaciones.

2. Dicho organismo adoptará el Acuerdo de Concentración, en virtud del cual se aprobará definitivamente el Proyecto de Concentración.

3. El Acuerdo de Concentración pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser objeto de los recursos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Declaración de interés social de los terrenos incluidos en los ámbitos de recuperación de la situación de normalidad agrícola.

1. Se declaran de interés social y de urgente ocupación las parcelas incluidas en el ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola descrito en el Anexo 1 del presente Decreto-ley, de las personas propietarias que no acepten expresamente la concentración parcelaria, a efectos de su expropiación forzosa.

2. Dichas parcelas se determinarán en el documento de aprobación definitiva del Proyecto de Concentración.

Artículo 13. Atribución de la gestión de la concentración parcelaria a la Agencia de gestión del procedimiento de recuperación de la situación de normalidad en la Isla de La Palma.

Se atribuye a la Agencia de Gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma la formulación de los proyectos y la gestión y aprobación de los trámites del procedimiento de concentración parcelaria y, en su caso, de expropiación forzosa, previstos en los artículos 9 al 12 del presente Decreto-ley y los que resulten de aplicación supletoria previstos en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como la formulación de los proyectos y la ejecución de las obras necesarias dentro del ámbito de concentración.

Artículo 14. Competencias orgánicas del Consejo General.

Son competencias del Consejo General, en el ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola en la isla de La Palma, las siguientes:

a) Adoptar el Acuerdo de Concentración, en virtud del cual se aprueba definitivamente el Proyecto de Concentración.

b) Determinar en el Proyecto de Concentración las parcelas declaradas de interés social y de urgente ocupación a efectos de su expropiación forzosa, con ocasión de su aprobación definitiva.

Artículo 15. Competencias orgánicas del Director Ejecutivo.

Son competencias del Director Ejecutivo, en el ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola en la isla de La Palma, las siguientes:

a) Impulsar la formulación del Proyecto de Concentración al objeto de su aprobación inicial y definitiva.

b) Aprobar inicialmente el Proyecto de Concentración.

c) Someter a información pública y notificar personalmente a las personas propietarias y titulares de derechos reales de procedencia el acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Concentración.

d) Proponer a la Vicepresidencia la elevación al Consejo General de la adopción del Acuerdo de Concentración.

e) Realizar cualquier acto de trámite y de ejecución necesario para la preparación y ejecutividad del Acuerdo de Concentración y de los actos expropiatorios adoptados por el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera. Integración de la ordenación del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola en el planeamiento territorial y urbanístico.

La ordenación del ámbito de recuperación de la situación de normalidad agrícola se entenderá integrada en la ordenación territorial y urbanística aplicable, prevaleciendo sobre las determinaciones previstas en los respectivos instrumentos.

Disposición adicional segunda. Autorización del uso ganadero en suelo rústico de protección paisajística.

Al objeto de lograr la recuperación de las explotaciones ganaderas afectadas por la erupción volcánica, la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma podrá autorizar a los titulares de las mismas o sus causahabientes la implantación del uso ganadero en las siguientes clases de suelo:

- a) Suelo rústico de protección agraria.
- b) Suelo rústico común ordinario.
- c) Suelo rústico de protección paisajística, en las parcelas ubicadas en zona Bb1.4 del Plan Insular de Ordenación de La Palma, previo informe razonado y detallado del Cabildo Insular de La Palma que acredite que en la parcela no se mantienen los valores ambientales que determinaron su zonificación.

Disposición adicional tercera. Emplazamiento de las edificaciones residenciales y viviendas vacacionales situadas en el ámbito de concentración parcelaria antes de la erupción volcánica.

Las personas propietarias de edificaciones destinadas a uso residencial o a vivienda vacacional situadas en el ámbito de concentración parcelaria a fecha 19 de septiembre de 2021 podrán acogerse a las medidas previstas para las personas comprendidas en el artículo 3, a) y c) del Decreto – Ley de recuperación de la normalidad residencial en la Isla de La Palma, con sujeción a los mismos deberes recogidos en el mismo.

Disposición adicional cuarta. Aplicación supletoria del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Serán de aplicación supletoria, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en el presente Decreto – ley y por el orden señalado, las siguientes normas:

- a) Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- b) Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.
- c) Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera. Suspensión de obras y usos en el ámbito objeto de concentración parcelaria delimitado en el Anexo 1.

1. Quedan suspendidas las obras y usos en el ámbito objeto de concentración parcelaria, que se delimita en el Anexo 1.
2. La Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma podrá levantar dicha suspensión para parcelas concretas y de forma motivada.

Disposición transitoria segunda. Puesta en marcha de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.

En tanto se tramitan y firman los convenios de adhesión a la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma, y al objeto de su inmediata puesta en marcha y funcionamiento, la Vicepresidencia ostentará todas las competencias y facultades que en este Decreto-ley se atribuyen al Consejo General.

DISPOSICIONES FINALES.**Disposición final única. Entrada en vigor y vigencia.**

1. El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

2. La vigencia del presente Decreto – Ley finalizará en caso de concurrir la circunstancia prevista en el artículo 10.1, párrafo 3º, del mismo.
